

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2016

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 884

Santiago de Cali, veinte y dos (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00217-00
Acción: de Tutela
Accionante: Luz Mary Caicedo Micolta
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.¹

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
SGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 86
De 24 NOV 2016
El Secretario [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2016

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 896

Santiago de Cali, veinte y dos (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00346-00
Acción: de Tutela
Accionante: Melva Maldonado Florez
Accionado: Fonvivienda

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.¹

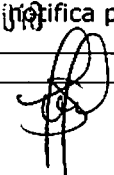
Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
SGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 86
De 24 NOV 2016
El Secretario 

¹ Ver en folio 40 del cuaderno principal

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2016

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 895

Santiago de Cali, veinte y dos (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00267-00
Acción: de Tutela
Accionante: Jairo Alegrías
Accionado: CAPRECOM EPS

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.¹

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
SGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 86
De 24 NOV 2016.
El Secretario 

¹ Ver en folio 55 del cuaderno principal

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2016

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 864

Santiago de Cali, veinte y dos (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00192-00
Acción: de Tutela
Accionante: Robertulio Carvajal
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

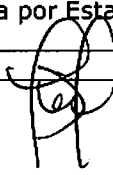
En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.¹

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
SGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 86
De 24 NOV 2016
El Secretario 

¹ Ver en folio 48 del cuaderno principal

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2016

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 873

Santiago de Cali, veinte y dos (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00367-00
Acción: de Tutela
Accionante: Melba Arango Anchico
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.¹

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "C. E. P. A.".

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
SGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 86
De 24 NOV 2016
El Secretario

¹ Ver en folio 23 del cuaderno principal

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2016

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 870

Santiago de Cali, veinte y dos (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00415-00
Acción: de Tutela
Accionante: Miguel Urcue
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.¹

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
SGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 86
De 24 NOV 2016
El Secretario [Firma]

¹ Ver en folio 23 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 809

Santiago de Cali, noviembre 18 de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2016-00137-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Demandado: MAURICIO ESCOBAR RUBIO

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos; quien citó a las partes, para el 25 de mayo de 2016.

Abierta la audiencia en la fecha señalada, la Procuradora Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte convocante, reiteró las pretensiones expuestas en la solicitud, bajo los siguientes términos¹:

"El funcionario (a) MAURICIO ESCOBAR RUBIO, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07, y les es aplicable el acuerdo 040 de 1991. 3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades. 3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: "ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma

¹ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, folios 67 a 68 y vuelto del expediente.

equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social directamente al Fondo quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto, de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...".

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: "PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto).

3.6.- Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló: "(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...". Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la adora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomarla asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro".

3.7.- Sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

3.8.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

3.9.- Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación Social fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente, al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

3.10.- Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan: "ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Social, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación Social, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto). "ARTÍCULO 58.- La prima de

servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se registrará para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subrayado fuera de texto). Finalmente, se establecía en los referidos escritos, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: "ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

3.11 La Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: "Frente a un caso similar, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 510-015203 del 11 de Febrero de 2013, sometió tal situación a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual mediante comunicado 20136000050251 informó a esta Superintendencia que la Dirección Jurídica de dicha entidad ha emitido pronunciamientos dirigidos a la Superintendencia de Industria y comercio, que resultan aplicables al caso consultado, y en los cuales se concluyó: "(...) teniendo en cuenta que en los decretos referenciados se encuentra expresamente consagrada la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente que la superintendencia de Industria y Comercio incluya la Reserva Especial de Ahorro para liquidar estos elementos, reiterando lo señalado en el oficio con radicado EE666 del 01 de febrero de 2007".

3.12.- No conformes con las respuestas, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia. Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo. Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997. Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario. Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis. Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gavina Díaz y otros pronunciamientos.

3.13.- La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

3.14.- En este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3.15.- Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1 de Junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer "fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado. "V tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Superintendencia, optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de esta Entidad conforme a los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses, sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015.

3.16.- Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente formula conciliatoria a los funcionarios de la Entidad que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos: El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital."

3.17.- En consecuencia de la implementación de la anterior formula conciliatoria por parte de la Entidad, el funcionario(a) MAURICIO ESCOBAR RUBIO, presento un derecho de petición el día 30 de septiembre de 2015 con radicado 2015-03-018758, a efectos de que le sean reconocido y pagado la

re liquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial de ahorro.

3.18.- La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la funcionaria, a través de comunicado de fecha del 17 de noviembre de 2015, indicando la fórmula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años, contados a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

3.19.- Que como consecuencia de la aceptación de la anterior fórmula conciliatoria, el convocado (a) desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.

3.20.- En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Sociedades pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante esta Superintendencia, la cual debe ser con fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

3.21 Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada, la persona relacionada en este escrito de solicitud, acepto la misma en su totalidad, quedando atento (a) a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación. PRETENSIONES: PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2015-01-450950, acto administrativo de fecha del 17 de noviembre de 2015. SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor (a) MAURICIO ESCOBAR RUBIO la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS(1,877,780.15)por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud. Para la correspondiente estimación de la cuantía de las pretensiones de los convocados, hemos tomado como referencia, los tres (3) últimos años de servicios a la Entidad, respecto de las prestaciones PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACION, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS (sólo a aquellos a los que se les aplique estos dos últimos conceptos), relacionadas en cada liquidación adjunta en original, a la carpeta de cada uno de los convocados. Conforme a lo anterior el valor estimado de la pretensión a reconocerle a la convocada MAURICIO ESCOBAR RUBIO asciende a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS (1'877.780,15). Conforme al acta del Comité de Conciliación y a la Certificación individual que se aporta, manifiesto que el pago de la suma ofrecida se hará dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad, y no habrá lugar al pago de intereses dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud de pago.(...)."

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria presentada por la parte convocante, tanto en los montos como en el plazo propuesto para el pago, bajo los siguientes términos²:

"(...) Se acepta el acuerdo conciliatorio presentado por la entidad, emitido en los términos que establece la secretaría del comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades, suscrito por la doctora ANGELA MARIA CARO BOHORQUEZ - Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial -, en donde se establece el capital, la forma y lugar de pago del valor que se acepta en esta conciliación, así mismo manifiesto que adjunto en esta diligencia un precedente judicial proveniente del Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali, en donde se aprobó una conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 20 Judicial II Administrativa de Cali frente a unos hechos similares, para que sirva de sustento al momento de ser enviado a la Justicia. Es todo (...)"

Finalmente, el acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial, quien consideró que³: "(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento³ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, folios 68 vuelto del expediente.

³ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, folios 68 vuelto - 69 del expediente.

patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas cesarías necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poderes debidamente otorgados y con facultad expresa para conciliar conferida a los abogados que intervienen en la diligencia; derecho de petición del particular convocado sobre la reserva especial del ahorro y su respectiva contestación; certificación individual del comité de conciliación y defensa judicial sobre la propuesta de conciliación; acta del comité de conciliación; documentos expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado donde se estudió el asunto objeto de conciliación; documentos que acreditan la representación de la apoderada de la Superintendencia de Sociedades; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)⁴. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali, para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada⁵ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). (...)"

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora, equivale a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁴, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁵.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso, la entidad convocante, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial a la profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites

⁴ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

conciliatorios de este tipo (folio 2), lo cual **realizó con expresa facultad para conciliar**.

De igual manera, el convocado MAURICIO ESCOBAR RUBIO confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a un profesional del derecho con facultades para conciliar (folio 26).

2. La disponibilidad de los derechos económicos disponibles por las partes.

Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el "*acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social*"⁶.

Así pues, la pretensión en el asunto que nos ocupa está encaminada a conseguir el pago de la diferencia de la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras, viáticos. En este sentido, los derechos discutidos son meramente económicos y, por consiguiente, disponibles por las partes.

Por otra parte, la entidad convocada reconoce el pago correspondiente a valores que pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.

A juicio del Despacho, se cumple con este requisito, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Claramente la pretensión está encaminada a conseguir el reconocimiento y pago de un valor adeudado al convocado, como consecuencia de las actividades realizadas en la entidad convocante.

3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho..."*

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: *"La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo cuando...

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)"

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en éste trámite.

Como el presente asunto gira en torno al conseguir el reconocimiento y pago de la diferencia de la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras, viáticos, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1. Petición radicado en septiembre 30 de 2015 por el señor MAURICIO ESCOBAR RUBIO ante la entidad convocante en la que solicita que le reconozcan y paguen la suma de dinero correspondiente a las diferencias generadas por haber omitido la contabilización de la reserva especial de ahorro.

2. Memorial con No. 2015-01-450950, donde se da respuesta a la reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la suma adeudada al convocado de (fls 19 - 20).

⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

3. Petición radicado en noviembre 26 de 2015 por el señor MAURICIO ESCOBAR RUBIO ante la entidad convocante en la que manifiesta en la liquidación se omitió al valor pagado por concepto de la comisión de servicio conferida mediante Resolución 500-000712 de fecha 21 de febrero de 2014, realizada a la ciudad de Bogotá (fl 21).

4. Copia de la Resolución 500-000712 de fecha 21 de febrero de 2014, mediante la cual se confiere una comisión de servicio (fls 22-24).

5. Certificado expedido por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial ad hoc de la Superintendencia de Sociedades, que la que se manifiesta que a través de acta No. 06-2016 se estudió el caso del señor MAURICIO ESCOBAR y se decidió conciliar las pretensiones. (folio 43)

6. Acta No. 06-2016 del Comité de Conciliación y defensa judicial, con fecha marzo 18 de 2016, en la que se señala que por unanimidad el referido Comité autoriza conciliar, (fls. 76-84)

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-, en favor del convocado MAURICIO ESCOBAR RUBIO, por concepto reconocimiento y pago de la diferencia de la reliquidación de la prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras, viáticos, y que se debieron cancelar, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$ 1.877.780.15), ⁸ no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009⁹, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el convocado, MAURICIO ESCOBAR RUBIO, en fecha mayo 25 de 2016, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

⁸ Folio 68 vuelto.

⁹ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, reconoce pagar en favor del señor MAURICIO ESCOBAR RUBIO, la suma neta de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/Cte. (\$1.877.780,15), por concepto diferencia de la reliquidación de la prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras, viáticos, los cuales serán pagados dentro de los 60 días siguiente a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

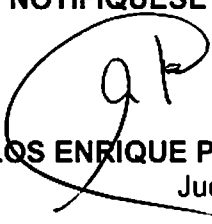
TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 86
de 24 NOV 2016
La Secretaria, 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2016

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 879

Santiago de Cali, veinte y dos (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00312-00
Acción: de Tutela
Accionante: Narcizo Román Caicedo
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.¹

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
SGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 86
De 24 NOV 2016
El Secretario 

¹ Ver en folio 27 del cuaderno principal

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2016

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 880

Santiago de Cali, veinte y dos (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00334-00
Acción: de Tutela
Accionante: Ines Lucia Bermudez Abello
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIOES

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.¹

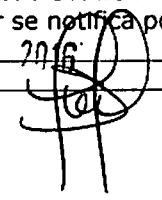
Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez
SGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 86
De 24 NOV 2016
El Secretario 

¹ Ver en folio 34 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 907

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00466-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CAROLINA GOMEZ ZAMBRANO Y OTROS
Demandado: NACION- MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 461 dictado en la diligencia celebrada el 23 de MAYO de 2016, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR el día 06 de Diciembre de 2016, a la 2:50 P.M., para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 86
De 24 NOV 2016
Secretaría [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONJUEZ: Dra. BERTHA LUCÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00406-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Beatriz Delgado Mottoa
Demandado: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la demanda presentada por la señora BEATRIZ DELGADO MOTTOA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Para Resolver se Considera:

Revisada la demanda se observa que en ella se omite el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), según el cual *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios"*.

La anterior preceptiva armoniza con lo previsto en el inciso 3º del artículo 76 de la Ley en cita, en el sentido que *"El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción"*.

El artículo 2º de la parte resolutive de la Resolución No. 1565 de 19 de junio de 2014, señaló que contra ella procedían los recursos de reposición y de apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación.

A la demanda no se anexó prueba de la notificación del acto administrativo acusado, ni de haberse ejercido y decidido el recurso de apelación que, de acuerdo con la norma anteriormente mencionada, resulta obligatorio para acceder a esta jurisdicción.

Se advierte que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., a la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; no obstante, en el caso sub examine se allegó copia del acto demandado, pero no de la constancia de su comunicación o notificación.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA¹, se inadmitirá la demanda para que la parte actora subsane las inconsistencias anteriormente relacionadas, en el término de diez días, advirtiéndole, que en caso de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Conjuez

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que la demandante corrija las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ESPERANZA DELGADO MOTTOA, identificada con C.C. No. 31.185.210 y portadora de la tarjeta profesional No. 153.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como **apoderada judicial** de la demandante, conforme al poder conferido.

3º RECONOCER PERSONERÍA al abogado NICOLÁS HURTADO BELALCÁZAR, identificado con C.C. No. 1.111.746.717 expedida en Buenaventura y portador de la tarjeta profesional No. 193432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

apoderado judicial sustituto de la demandante, conforme a la sustitución visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA LUCÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA
Conjuez

Jivb

JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 86
De 24
Secretaria: 